



Colegio de Contadores Públicos del Norte de Sinaloa, A.C.

Comisión de Formación Fiscal

Boletín Mensual de Actualidades
al 31 de Enero de 2012



BCFF-01-2012

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE OTORGAN FACILIDADES PARA EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

(Viernes 13 de Diciembre de 2011)



Artículo Primero.– Se otorga un beneficio del 100% del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos cuya actividad no sea empresarial ni profesional, con excepción de aquellos que se encuentren tributando dentro del régimen de pequeños contribuyentes, así como también a las personas a que se hace referencia en las reglas de operación contenidas en el presente acuerdo.

REGLAS DE OPERACIÓN PARA GOZAR DEL BENEFICIO REFERENTE AL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS.

1.– Se otorga el beneficio económico estatal equivalente al 100% del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos correspondiente al ejercicio fiscal 2012, a favor de las personas sujetas a dicho impuesto, que no tengan opción de hacerlo deducible en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que tengan cuando menos seis meses de haber sido en placados en el Estado de Sinaloa, anteriores a la entrada en vigor del presente acuerdo, así como también a las siguientes personas:

a) Personas físicas bajo el régimen de honorarios por servicios profesionales independientes, cuando sus ingresos sean menores a los trescientos cincuenta mil pesos.

Para hacer uso del beneficio, deberá exhibir la declaración anual del Impuesto Sobre Renta, por Ejercicio Fiscal 2010, así como las Declaraciones Provisionales del Ejercicio 2011 en su caso.

b) Personas Físicas que perciban ingresos por honorarios y estos sean considerados como asimilados a salarios, cuyos ingresos en el 2010, no hayan sido mayores a los trescientos cincuenta mil pesos y que no tenga otra actividad que les genere ingreso.

Para hacer uso de este beneficio, deberá exhibir constancia de percepciones expedida por el patrón o patronos a los cuales haya prestado sus servicios, como lo refiere la fracciones III del artículo 118 de la ley del impuesto sobre la renta y el artículo 153 del Reglamento de esta Ley.



- c) Personas físicas con actividad de arrendamiento de inmuebles y que haga uso de la deducción ciega a la cual hace referencia el artículo 142, párrafo segundo, de la ley del impuesto sobre la renta y el artículo 184 del Reglamento, siempre y cuando sus ingresos totales no hayan rebasado los trescientos cincuenta mil pesos.

Para hacer uso de este beneficio, deberá exhibir la declaración anual del impuesto sobre la renta, por el ejercicio fiscal 2010, así como las declaraciones provisionales del ejercicio 2011 en su caso.

- d) Personas físicas integrantes de sociedades cooperativas de producción pesquera, así como Asociaciones de mujeres productivas en labores campesinas, e integrantes de las sociedades de producción rural, cuando sus ingresos asimilables a salarios, no rebasen los cuarenta salarios mínimos generales elevados al año.

Para hacer uso de este beneficio, deberá exhibir la declaración anual del impuesto sobre la renta, por el ejercicio fiscal 2010, así como las declaraciones provisionales del ejercicio 2011 en su caso y constancia de retenciones de rendimiento y anticipos Asimilados a salarios, como lo señala el artículo 81 fracción I, de la ley del impuesto sobre la renta (formato 37).

2.- El plazo para hacer uso del beneficio, vence el día 31 de marzo de 2012.

3.- Para hacer uso de este beneficio, el sujeto u obligado al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, no deberá tener adeudo alguno, por ningún concepto registrado en las oficinas de la secretaría de administración y finanzas.

4.- También tendrá derecho de gozar de este beneficio, aquel contribuyente que hayan presentado su aviso de suspensión de actividad empresarial o profesional ante el servicio de administración tributaria.

5.- En caso de vehículos con antigüedad de 10 años o más (en términos del artículo 12, fracción II de la ley de Hacienda del Estado de Sinaloa) el plazo para pago de refrendo anual (calcomanía) se amplía hasta el 30 de abril 2012.

6.- El beneficio estatal de referencia, será en efectivo en caja.

7.- En todos los casos el contribuyente, deberá exigir su comprobante de pago de impuesto Sobre la Tenencia o Uso de Vehículos.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente acuerdo ya publicado en el periódico oficial "El estado de Sinaloa" entrara en vigor a partir del primero de enero del 2012.



DECRETO QUE REFORMA LA LEY DEL INFONAVIT

(DOF, 12 de Enero de 2012)



DECRETO QUE REFORMA A LA LEY DE INFONAVIT, TIENE MUCHA TRASCENDENCIA, DEBIDO A QUE PERMITE LO SIGUIENTE:

- A. El trabajador tiene derecho a recibir un crédito del Instituto, y una vez que lo haya liquidado podrá acceder a un nuevo financiamiento por parte del Instituto en coparticipación con entidades financieras. Para este segundo crédito el trabajador podrá disponer de los recursos acumulados en la subcuenta de vivienda y su capacidad crediticia estará determinada por la proyección de aportaciones subsecuentes.
- B. Trabajadores Pensionados (ley 1973) tienen derecho a recuperar los fondos de vivienda bajo las siguientes condiciones:
- + En una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes a las aportaciones acumuladas hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado.
 - + Los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de 1997 y sus rendimientos serán entregados en una sola exhibición.
 - + Trabajadores que tengan en proceso demanda para la entrega de dichos fondos de vivienda (deben de desistirse del mismo) o ya hayan obtenido resolución firme a su favor y que aun no se le hayan entregado (ejecutoriada), recibirán dichos fondos acumulados en la subcuenta de viviendas en una sola exhibición.
 - + Demás pensionados con la ley vigente al 30 de junio de 1997, incluso aquellos que hayan demandado y hayan recibido resolución en contra, deberán ser identificados y recibir los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de 1997 y sus rendimientos, en un máximo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo transitorio. (13 de enero de 2012).
 - + La entrega de recursos será a través de INFONAVIT.



DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY AGRARIA

(DOF del 17 de enero de 2012)

**EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:
SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY AGRARIA.**

ÚNICO.-

Se reforma el Artículo 30 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 30.- Para la asistencia válida de un mandatario a una asamblea bastará una carta-poder debidamente suscrita por el titular ante dos testigos que sean ejidatarios o avecindados del mismo núcleo al que pertenece el mandante. En caso de que el ejidatario mandante no pueda firmar, imprimirá su huella digital en la carta y solicitará a un tercero que firme la misma y asiente el nombre de ambos.

El mandatario sólo podrá representar a un ejidatario en la asamblea para la cual se le confirió el poder; debiendo quedar asentada en el acta de la asamblea, la participación del mandatario y el documento con el que se acreditó.

En el caso de asambleas que se reúnan para tratar los asuntos señalados en las fracciones III, VII a XIV del artículo 23 de esta Ley, el ejidatario no podrá designar mandatario.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



BCFF-01-2012

ANTEPROYECTO DE PRIMERA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2012 Y SU ANEXO 1-A

(Viernes, 27 de enero 2012)



Primero. Respecto del libro primero, se reforman las reglas i.2.1.10., primer y segundo párrafos y i.2.1.15. de la resolución miscelánea fiscal para 2012, para quedar de la siguiente manera:

TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO COMO MEDIO DE PAGO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS

I.2.1.10. Para los efectos del artículo 20, último párrafo del CFF, las tarjetas de crédito o débito emitidas por las instituciones de crédito autorizadas como auxiliares por la TESOFE, se aceptarán como medio de pago de las contribuciones federales o de DPA's y sus accesorios, cuando sean objeto de cobro por parte del SAT a cargo de las personas físicas, para lo cual las instituciones de crédito autorizadas deberán presentar un aviso en los términos de la ficha de trámite 171/CFF denominada "aviso para ofrecer como medio de pago de las contribuciones federales o de DPA's y accesorios, las tarjetas de crédito o débito que emitan" contenida en el anexo 1-a. Los contribuyentes que opten por lo señalado en el párrafo anterior, realizarán el pago correspondiente ante las instituciones de crédito que les hayan emitido dichas tarjetas, y conforme a las modalidades que se publiquen en la página de internet del SAT.



Banamex

HSBC 



VISA



BCEF-01-2012

PROCEDIMIENTO QUE DEBE OBSERVARSE EN LA APLICACIÓN DE ESTÍMULOS O SUBSIDIOS



I.2.1.15. Para los efectos del artículo 32-d, penúltimo párrafo del CFF, las entidades y dependencias que tengan a su cargo la aplicación de subsidios o estímulos, deberán solicitar a los contribuyentes, previo a la recepción o autorización de un estímulo o subsidio, que presenten documento vigente expedido por el SAT, en el que se emita la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales, con excepción de las personas que no tengan obligación de inscribirse en el RFC o, cuando se otorgue un subsidio o estímulo hasta por \$30,000.00.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes que deseen ser beneficiarios de los estímulos o subsidios por un monto superior, deberán solicitar la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales a las autoridades fiscales en términos de lo dispuesto por la regla II.2.1.11., misma que tendrá una vigencia de tres meses, contada a partir del día siguiente en que sea emitida.

CFF 32-D, 65, 66-A, 141, RMF 2012 I.2.16.1., II.2.1.10., II.2.1.11.

Segundo. Se reforma el anexo 1-a de la RMF para 2012.

TRANSITORIOS

Primero. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo. Para los efectos de los artículos 12, penúltimo párrafo, 20, séptimo párrafo y 31 del CFF, así como 53 de su reglamento, tratándose de los contribuyentes obligados a utilizar el servicio de declaraciones y pagos de conformidad con la regla ii.2.8.5.1.y que durante el periodo comprendido entre el 28 de enero de 2012 y el 6 de febrero del mismo ejercicio, tengan la obligación de presentar pagos provisionales o definitivos por concepto del ISR propio, retenido o IVA, cuya fecha de vencimiento se encuentre comprendida dentro del periodo señalado, podrán realizar el pago correspondiente a más tardar el 7 de febrero de 2012.

